

la Comisión, disponiendo que la Fábrica construya con el 1<sup>o</sup>/<sub>10</sub> de los elementos que presente, los cartuchos (200 para un lote de 20,000), que sujetará á las experiencias prescriptas en los arts. 17 y 18.

E. RECEPCIÓN DE LA PÓLVORA.

Artículo 19.

La recepción de la pólvora se hará de conformidad con lo prescrito en el art. 19.—*B. Reyes.*

*Julio 24.—Nombramientos y pagos en el Ramo de Aduanas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular número 105.

El decreto de 19 de Febrero de 1900 faculta á la Dirección General de Aduanas para señalar á las oficinas de su dependencia las cantidades que pueden invertir en sus gastos de administración, quedando obligada á llevar la contabilidad general de las mismas oficinas y la particular de cada uno de los empleados del ramo. Igualmente la autoriza para ordenar, en ciertos casos, así la devolución de aquellos derechos que se cobren indebidamente á los importadores, como la distribución entre partícipes del importe de multas impuestas, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas y demás disposiciones relativas.

Por otra parte, las necesidades del servicio administrativo requieren que se consigne á las Aduanas el

pago de algunas asignaciones del Presupuesto de Egresos completamente ajenos al servicio aduanero, por lo que dichas consignaciones deben hacerse por conducto de la Tesorería General de la Federación, de conformidad con los preceptos de la ley de 30 de Mayo de 1881.

El Presidente de la República teniendo en cuenta lo expuesto y con el fin de que se regularice la tramitación de las órdenes que por los expresados conceptos se libren á las Aduanas y á la Gendarmería Fiscal, se ha servido acordar las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> Los nombramientos que expida esta Secretaría, para cubrir plazas de la Dirección General de Aduanas, de las Aduanas Marítimas y Fronterizas y de la Gendarmería Fiscal, se comunicarán por la Dirección del ramo á las oficinas de su dependencia, y por esta propia Secretaría á la Tesorería General de la Federación para su conocimiento.

2.<sup>a</sup> Las órdenes para ministración de pagas de marcha, abono de sueldo á empleados promovidos y pagas para inhumación, tratándose de empleados de Aduanas ó de la Gendarmería Fiscal, se dirigirán á la Tesorería General para que, según los casos, las cumpla directamente ó las transmita á la oficina que debiere hacer el pago, avisándolo siempre á la Dirección de Aduanas.

3.<sup>a</sup> Las órdenes que autoricen la devolución de cantidades que hayan cobrado las Aduanas ó la Gendar-

mería Fiscal por concepto de derechos, ó bien por penas administrativas, y que sólo afecten los Ramos de la Ley de Ingresos, la Cuenta de Depósitos ó la de Confiscaciones y Multas, serán comunicadas para su cumplimiento á la oficina respectiva, únicamente por la Dirección General de Aduanas, ya sea que dichas órdenes contengan acuerdo de esta Secretaría, ó ya que procedan de los que dicte la Dirección en uso de sus facultades.

4.<sup>a</sup> Las órdenes que se relacionen con los gastos de administración, del ramo de Aduanas, se librarán por la Dirección, previo acuerdo que recabe de esta Secretaría, la que también comunicará ese acuerdo á la Tesorería General.

5.<sup>a</sup> Todas las demás órdenes de pago que se libren con cargo á las demás partidas del Presupuesto de Egresos, y que hayan de pagarse por las Aduanas, se comunicarán á la Tesorería General, para que las transmita á dichas oficinas, sin dar conocimiento á la Dirección y del mismo modo, las órdenes que expida aquella oficina, en ejercicio de sus atribuciones, las transmitirá directamente á las Aduanas, sin dar conocimiento de ellas á la Dirección General.

6.<sup>a</sup> Las Aduanas, al cumplir las órdenes de que trata la regla 5.<sup>a</sup>, considerarán esos pagos como remisiones á la Tesorería General ó á la oficina que ésta indique, conforme lo dispone el art. 13 de la Ley de 19 de Febrero último; expresan-

do en una relación que acompañarán á los cortes de caja, el pormenor de las referidas órdenes y las partidas del Presupuesto de Egresos que ellas determinen para que reporten el cargo de la ministración.

7.<sup>a</sup> Los comprobantes de pago de las órdenes de que trata la regla 6.<sup>a</sup> los enviarán las Aduanas á la Tesorería General ó, en su caso, á la Oficina á que se haya aplicado la remisión en la forma y términos que la propia Tesorería determine. Las constancias que expidan la Tesorería General y demás oficinas al cargarse las remisiones que les hayan hecho las Aduanas, servirán á éstas para comprobar las partidas de egresos correspondientes.

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento.

México, Julio 24 de 1900.—*Limantour.*—Al. . .

(*Diario Oficial de 24 de Julio de 1900.*)

*Julio 25.—Reglas á que debe sujetarse el despacho de mercancías destinadas á empresas que tengan alguna concesión en relación con el pago de derechos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular número 106.

Con el objeto de normar los procedimientos de la Dirección General de Aduanas y facilitar la tramitación de los pedimentos de despa-

cho que deban ser calificados por algunas Secretarías de Estado, cuando se trate de mercancías que en virtud de concesión á determinadas empresas estén exceptuadas de derechos de importación ó, aunque los causen, deba aplicarse su importe á un ramo especial; y con la mira también de reglamentar esta clase de importación, el Presidente de la República se ha servido disponer, que en lo sucesivo se observen por los remitentes é importadores y por las Aduanas, las siguientes reglas:

1. La remisión de efectos para Empresas en cuyas concesiones se hubiere estipulado que no paguen derechos de importación, ó que se aplique su monto á determinada cuenta, deberá estar amparada con factura consular exclusiva para la Empresa, en que conste su nombre, y no podrá cubrir efectos que no le pertenezcan.

2. Si en la factura consular no se ha mencionado por los remitentes el nombre de la Empresa á que pertenezcan los efectos, deberán expresarlo los consignatarios, en el correspondiente pedimento de despacho; pero en este caso, la Secretaría de Hacienda resolverá si es de aceptarse esa manifestación ó no. Para la observancia de esta disposición, las Aduanas, al remitir á la Dirección del ramo los pedimentos que deban ser calificados, darán cuenta de aquella circunstancia, á fin de que la propia Secretaría determine si es de gestionarse la calificación de las mercancías por los

respectivos Departamentos de Estado, ó si desde luego se hacen efectivos los derechos.

3. En toda importación de efectos que deban someterse á calificación, formularán los consignatarios pedimento especial de despacho para cada Empresa ó Compañía concesionaria, sin comprender en él otras mercancías, y presentarán á la Aduana, además del número de pedimentos que determina la Ordenanza General del ramo, cuatro ejemplares para el efecto de la calificación antes expresada. En todos estos casos, deberán contener los pedimentos la denominación exacta de la Empresa ó Compañía á que estuvieren destinados los efectos.

4. Los pedimentos de despacho de las mercancías á que se refiere la primera de estas reglas, deberán contener, no sólo la especificación de aquéllos, conforme á Tarifa, con todos los datos necesarios para las operaciones de ajuste y de estadística, sino también la denominación común, comercial ó técnica de los objetos que se importen, y su clase y cantidad; sirviendo de base estas especificaciones, así para la identificación en el despacho aduanal, como para la calificación que deba hacer la correspondiente Secretaría de Estado. Cuando se omitan estos datos, la Aduana que haga el despacho practicará el más minucioso reconocimiento de las mercancías, para consignar sobre

los referidos pedimentos las anotaciones necesarias.

5. Los cuatro ejemplares extraordinarios de los pedimentos, requisitados por la Oficina correspondiente, en la misma forma que los ordinarios, serán remitidos á la Dirección General de Aduanas, después de que se practique el reconocimiento de las mercancías y se hagan las anotaciones que procedan.

6. Siempre que los pedimentos de despacho contengan anotaciones como resultado del reconocimiento de los efectos, cuidarán las Aduanas de hacer constar en el oficio de remisión esas mismas anotaciones, con todos los datos necesarios para que cada una de las mercancías que el pedimento contenga quede bien definida.

7. Las Empresas que conforme á lo estipulado en su contrato con alguna Secretaría de Estado, presentan antes de la importación relaciones pormenorizadas de los efectos que van á introducir, no quedan exceptuadas por esta circunstancia de la obligación de presentar los cuatro ejemplares extraordinarios del pedimento de despacho. Al recibir las relaciones la Dirección General de Aduanas, las remitirá á la Oficina Aduanal correspondiente, para que en el acto del reconocimiento de los efectos las confronte con ellos y con los pedimentos de despacho, haciendo constar cualquiera diferencia que resulte.

8. Cuando el reconocimiento de las mercancías deba practicarse por

la Aduana de Importación de esta Capital, las oficinas por donde las mercancías entraren al país, le remitirán los cuatro ejemplares extraordinarios del pedimento, para que solicite por los conductos de ley la calificación que proceda, una vez terminado el despacho de los efectos y hechas en los pedimentos las anotaciones á que haya lugar.

9. En todos los casos de importación á que esta circular se refiere, los Administradores de Aduana, cuidarán de que la entrega de las mercancías cuando haya terminado su despacho, sólo se haga si el importe de los derechos que pudieran causar está asegurado, ya sea con fianza ó enterándolos en numerario provisionalmente; á reserva de que se practique liquidación definitiva, una vez hecha la calificación por la correspondiente Secretaría de Estado.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 25 de 1900.—*Lizantour*.—Al . . . . .

(*Diario Oficial de 25 de Julio de 1900*).

*Julio 26. — Dimensiones que deben tener los pedimentos de despacho de importación.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Sección 1.<sup>a</sup> — Circular número 107.

Con motivo de que no hay dis-

posición legal que determine las dimensiones que deben tener los pedimentos de despacho de importación, las Aduanas las admiten del tamaño y forma en que los presentan los consignatarios de mercancías, y esa práctica origina que dichos documentos, por carecer de uniformidad, dificultan el arreglo de los expedientes á que corresponden, y tampoco permiten metodizar las operaciones de las oficinas que revisan las cuentas de las Aduanas. Para cortar ese mal, que trae consigo dificultades de bastante importancia; y ha dado lugar algunas veces á verdaderos abusos en ciertos lugares de importación, el Presidente de la República se ha servido acordar, que en lo sucesivo y concediendo para ello á los importadores un plazo de quince días, contados desde aquel en que cada Aduana reciba la presente circular, los pedimentos de despacho de importación tengan 48 centímetros de largo por 35 centímetros de ancho, como máximo, y que se formen con estricta sujeción al modelo número 21 de la Ordenanza del ramo, dejando el espacio suficiente para las operaciones de la Aduana, en las proporciones que en dicho modelo se indican.

De la presente circular se servirá Ud. acusar recibo.

México, Julio 26 de 1900.—*Limantour*.—Al . . . . .

(Diario Oficial de 26 de Julio de 1900).

Julio 26.—*Se deroga la circular relativa á descuento del importe de timbres para despacho á los capitanes primeros de infantería y segundos de caballería cuyos sueldos se han aumentado.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3.<sup>a</sup>—Mesa 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 1,633.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 991, de fecha 25 del corriente, me dice:

“Se ha servido disponer el Presidente de la República quede sin efecto la orden núm. 376 de esta propia Secretaría, de 10 del actual, que dispone se descuenta á los capitanes primeros de infantería y segundos de caballería el importe de los timbres para nuevo despacho, toda vez que no necesitan de él.”

Lo que comunico á Ud. para su cumplimiento, quedando derogada por la presente circular la de esta Tesorería núm. 1,631, de fecha 14 del corriente.

Sírvase Ud. acusarme el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 26 de 1900.—*Francisco Espinosa*.—Al . . . . .

(Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV).

Julio 27.—*Contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y los se-*

*ñores Lic. Enrique Torres Torija y César F. de la Reguera, para la construcción de una línea de Ferrocarril.*

(Diario Oficial de 9 de Agosto de 1900).

Julio 27.—*Contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. Justino Fernandez, en la del Sr. A. E. Stilwell, para la construcción de una línea de Ferrocarril de Presidio del Norte á Chihuahua.*

(Diario Oficial de 10 de Agosto de 1900).

Julio 28.—*Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Victor Manuel Castillo, Representante de la “Compañía Canalizadora Interfluvial” de San Juan Bautista, Tabasco, reformando el Contrato de 25 de Mayo de 1895, celebrado para hacer un canal que comunique el río Grijalva con el González, en el Estado de Tabasco.*

(Diario Oficial de 9 de Agosto de 1900).

Julio 28.—*Se señala la dotación de útiles de zapa para los Cuerpos de Caballería y de Infantería.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 269.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los Cuerpos de tropa de Infantería y Caballería estén dotados para su servicio, de útiles de zapa, en la forma siguiente:

*Para la Infantería.*

Cada compañía estará dotada de ocho palas, cuatro zapapicos, dos machetes, una hacha de mano, una sierra articulada y dos barretas. Todos estos útiles se distribuirán en uno de los pelotones de la misma Compañía, con excepción de las barretas y sierra articulada, que se llevarán en una de las mulas de carga del Cuerpo.

*Para la Caballería.*

En cada Escuadrón habrá una Escuadra de zapadores, dotada con dos zapapicos, dos palas, una hacha, una barreta pie de cabra, dos llaves de tuercas y un par de tenazas para cortar alambre. Estos instrumentos se llevarán en cada Escuadrón, en una de las acémilas destinadas al mismo para las municiones de reserva, con excepción del par de tenazas que estarán á cargo del sargento 1.<sup>o</sup>.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y constitución. México, Julio 28 de 1900.—B. Reyes.—Al...

(Diario Oficial de 28 de Julio de 1900).

Julio 28.—Se declara que los escritos y documentos presentados en juicio por los litigantes, no están comprendidos en la circular de 26 de Junio de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.—Circular núm. 102.

Hoy digo á los Sres. Licds. Fernando Vega, A. Verdugo, M. Vázquez Tagle y demás signatarios miembros de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, lo que sigue:

«Dada cuenta del escrito de ustedes relativo á la prohibición de la escritura en máquina en actuaciones judiciales y con vista de los informes producidos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por la Sección 1.<sup>a</sup> de esta Secretaría, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á Udes. en respuesta que los escritos y documentos presentados en juicio por los litigantes, no están comprendidos en la Circular de esta misma Secretaría de 26 de Junio de 1899.—Lo comunico á Udes. para su inteligencia y como resultado de su referido escrito, en el concepto de que ya se da á conocer por circular la anterior resolución.»

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1900.—J. Baranda.—C....

Julio 28.—Se recomienda la observancia de las disposiciones dictadas para prevenir, en lo posible, los casos de peculado en las oficinas telegráficas.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>—Mesa 6.<sup>a</sup>—Circular núm. 1,634.

La Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 397, de 18 del actual, me dice lo siguiente:

«La Secretaría de Comunicaciones, en oficio núm. 397, fechado ayer, dice á ésta de mi cargo lo que sigue:—Con la mira de prevenir en cuanto sea posible los casos de peculado en las oficinas telegráficas, haciendo más eficaz y frecuente la vigilancia de los fondos que recaudan, me permito indicar á la Secretaría de su muy digno cargo, la conveniencia de recomendar de nuevo á los empleados designados por ese Departamento para ejercer vigilancia sobre dichas oficinas, la fiel observancia de las disposiciones que el propio Departamento ha dictado por medio de las circulares relativas de 19 de Abril y 30 de Septiembre de 1898. A pesar de que las disposiciones de que hago referencia determinan con toda claridad la manera de hacer las visitas por los empleados comisionados al efecto, és-

tos, con relación á las oficinas telegráficas, rara vez dan cumplimiento á lo prevenido sobre el particular, pues que la mayor parte de dichas oficinas no son visitadas, y en las que lo han sido, se advierte que no se han llenado los requisitos que la ley previene, supuesto que los encargados de inspeccionarlas, sólo se limitan á ver el libro de caja sin examinar los libros registros de mensajes, talonarios de giros, etc.; se ha dado el caso de que uno de los agentes de referencia, al practicar visita á una oficina, sólo se ha conformado con sacar copia del corte de caja del día en que hizo la visita, sin visar siquiera el libro de caja como está prevenido, ni dejar constancia alguna de su visita de inspección. Mucho se reprimirían los casos de peculado, si además de la vigilancia de los Inspectores del ramo de Telégrafos, los empleados de Hacienda dieran eficaz cumplimiento á las disposiciones referidas, dando cuenta en cada caso del resultado de sus visitas y remitiendo, como está prevenido, un corte de caja extraordinario de la oficina visitada.—En virtud de lo expuesto, y salvo el mejor parecer de esa Secretaría, mereceré á Ud. se sirva librar sus órdenes á quien corresponda, en el sentido indicado, á efecto de hacer más eficaz y oportuna la vigilancia de los fondos federales en las oficinas de referencia; en el concepto de que la Secretaría de mi cargo ha ordenado á la Dirección General del ramo, la reimpresión de las circula-

res citadas al principio de esta nota, á efecto de que las disposiciones contenidas en las mismas sean conocidas de todas y cada una de las oficinas telegráficas referidas.—Y lo transcribo á Ud. para que por circular recuerde el cumplimiento exacto de lo prevenido por esta Secretaría en las circulares de 19 de Abril y 30 de Septiembre de 1898.»

Y lo traslado á Ud. para su más exacto cumplimiento, insertándole á continuación las disposiciones de la Secretaría de Hacienda, de 19 de Abril y 30 de Septiembre de 1898 á que se refiere la inserta disposición.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1900.—Francisco Espinosa.—Al....

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV)

Julio 30.—Se envía una relación de los documentos que deben contener los registros de cabotaje.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 9.

Con el objeto de uniformar la documentación de cabotaje que las Aduanas Marítimas y Secciones de su dependencia, deben remitir mensualmente á esta Dirección, con arreglo á lo prevenido por la Ordenanza de Aduanas vigente, los registros se compondrán de los docu-